



Revista Mexicana de Ciencias Políticas y
Sociales

ISSN: 0185-1918

articulo_revmcpys@mail.politicas.unam.mx

Universidad Nacional Autónoma de México

México

Lagarde y de los Ríos, Marcela

Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre
de Violencia

Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, vol. XLIX, núm. 200, mayo-agosto, 2007, pp. 143-
165

Universidad Nacional Autónoma de México
Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42120009>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Marcela Lagarde y de los Ríos



Palabras clave: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, derechos humanos de las mujeres, violencia contra las mujeres, feminicidio, misoginia.

Resumen

Este artículo analiza la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que es considerada por la autora como un paradigma en el proceso de consolidación de los derechos humanos de las mujeres en México.

Abstract

This article analyzes the General Law of Access of the Women to a Free Life of Violence. This Law constitutes a paradigm in the way by the accomplishment of the human rights of the Women in Mexico.

La violencia contra las mujeres

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹ surge de una terrible situación: la inadmisible y grave prevalencia de diversas formas de violencia contra las mujeres en México incompatibles con la vigencia de sus derechos humanos² y la convivencia democrática. A manera de ejemplo: “más de 6,000 niñas y mujeres fueron asesinadas entre 1999 y 2005. Asimismo, mil 205 niñas y mujeres fueron asesinadas en todo el país en el 2004, lo que implica que 4 niñas y mujeres fueron asesinadas cada día y una niña o mujer cada 6 horas.”³

La brutalidad antifemenina ha sido documentada en los últimos

años de manera parcial y no sistemática, tanto por instituciones del gobierno como de la sociedad civil: medios de comunicación, universidades, centros de investigación, comisiones de derechos humanos y, ante la gravedad de este tipo de violencia, cuerpos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

En el caso de México, las instituciones de salud gubernamentales en cada entidad registran puntualmente los casos de violencia contra las mujeres. La Secretaría de Salud —que cuenta con el Centro de Género— el Servicio

Médico Forense, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Consejo Nacional de Población (CONAPO), por ejemplo, han realizado investigaciones nacionales al respecto; por otro lado, la Procuraduría General de la República, a través de la Fiscalía Especial para Delitos Violentos Contra Mujeres a partir de su creación en 2005, las procuradurías estatales y del Distrito Federal, los ministerios públicos, que reciben las denuncias y configuran los expedientes y los centros de readaptación social (CERESOS), se encargan de consignar a quienes purgan penas por diversos tipos de delito relacionados con

¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, el 1º de febrero de 2007. Disponible en línea en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LEY.pdf> Para efectos del presente artículo, se le denominará como la Ley. N.E.

² Por derechos humanos de las mujeres se entiende: "...los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia", Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *op. cit.*, Título Primero, Capítulo I, Artículo 5º, inciso VIII. A su vez, en el Capítulo II, Artículo 4º, de la Convención de Belém do Pará, se estipula cuáles son estos derechos: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d) el derecho a no ser sometida a torturas; e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h) el derecho a libertad de asociación; i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley y j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones." Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer* Washington, Departamento de Derecho Internacional, 1994. N.E.

³ Marcela Lagarde, Conferencia Magistral presentada en el Foro “Violencia Feminicida en la República Mexicana, la situación en el estado de Querétaro”, Querétaro, 23 de enero de 2007, México, Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables de la LV Legislatura. Cfr. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Panorama de violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos*, México, INEGI, 2006, en http://inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2007/ENDIREH_EUM.PDF y Olga Bustos Romero, “La violencia feminicida en México y en Guatemala”, presentación en Power Point durante el VII Encuentro Internacional de Estadísticas de Género en el Marco de las metas del Milenio, 19 al 21 de septiembre del 2006, Aguascalientes, Ags., México, INMUJERES, UNIFEM, CEPAL, INEGI, 2006, documento en línea en http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/eventos/viigenero/200906/olga_busto_unam.ppt N.E.

violencia contra las mujeres. El poder judicial también registra y da seguimiento a los procesos de violencia contra las mujeres como parte de la impartición de justicia, aunque en la mayor parte del país estos seguimientos no están sistematizados.

A su vez, las organizaciones y asociaciones civiles y las redes de defensa de los derechos humanos de las mujeres enfrentan la violencia de diversas maneras: la hacen visible, la denuncian, ante la impunidad exigen justicia y, en muchos casos, atienden a mujeres que han sido víctimas. Funcionan además algunos observatorios que registran la violencia contra las mujeres así como las acciones gubernamentales para prevenirla y atenderla. Algunos concentran su esfuerzo en el acceso de las mujeres a la justicia e incluso han presentado varios casos en tribunales internacionales y colaborando con ONGs como Amnistía Internacional.

Si bien otros mecanismos afines aún no intervienen con suficiencia en el registro de la violencia, en su mayoría sí despliegan algún programa parcial de atención a la

violencia familiar. Por ejemplo, el Instituto Nacional de las Mujeres realiza campañas para visibilizar o denunciar la agresión misógina y promueve investigaciones sobre la legislación para lograr su transformación como la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)⁴. Por su lado, El Instituto Nacional de Salud Pública realizó la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres (ENVIM)⁵. Ambas encuestas, realizadas durante el 2003, han resultado ser instrumentos básicos para la comprensión de la lacerante problemática que nos ocupa.

Los congresos de las entidades federativas también intervienen en la denuncia de la violencia contra las mujeres a través de sus Comisiones de Equidad y Género o las de Justicia y Derechos Humanos. El Congreso de Chihuahua, además de la Comisión de Equidad, creó la Comisión Específica para las Mujeres Asesinadas en Ciudad Juárez. El Congreso de la Unión conformó desde la LVIII Legislatura la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones sobre los Homicidios de

Mujeres en Ciudad Juárez; en la LIX Legislatura, con la Comisión Especial para Juárez del Senado y en la Cámara de Diputados, a partir de 2003, con la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones sobre los Feminicidios en la República Mexicana, confirmada en la actual Legislatura LX.

A pesar de estos esfuerzos —y salvo la Comisión de Derechos Humanos del D. F. que ha considerado este tipo de violencia como un problema de violación de derechos humanos— es aún patente que la mayoría de las comisiones de derechos humanos no se atreven a asumir un papel más activo y responsable frente a la problemática. Ni siquiera asumen la saña contra las mujeres como un problema de su incumbencia. Incluso la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que cuenta con una visitaduría sobre la violencia contra las mujeres, ha tenido al respecto un desempeño ambivalente y hasta contraproducente en algunos casos, como el de la Sra. Ernestina Ascencio Rosario cuya muerte fue resultado de la barbarie feminicida.⁶

⁴ De acuerdo al Boletín de Prensa del 25 de noviembre del 2004, “A iniciativa del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y con la colaboración del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) levantó en los meses de octubre y noviembre del 2003 la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2003 (ENDIREH), que proporciona información en relación con la ‘violencia en la pareja’”. *Vid.*, el Boletín *in extenso en* <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Boletines/Boletin/Comunicados/Especiales/2004/Noviembre/comunica4.pdf> A su vez, la base de datos de la ENDIREH, puede ser consultada en <http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/endireh/default.asp?c=5729> N.E.

⁵ Gustavo Olaiz, Blanca Rico y Aurora del Río (coords.), *Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 2003. Documento en línea en http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/violencia/siv1/doctos/envim03.pdf N.E.

⁶ Doña Ernestina, mujer indígena de 73 años de edad, fue encontrada muerta el 25 de febrero del 2007. De acuerdo al Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, la anciana fue violada tumultuariamente por elementos castrenses, al parecer, pertenecientes al 63º Batallón de Infantería de la 26º zona militar de Lencero, Veracruz. El ejército se deslindó rápidamente de las inculpaciones y el parte oficial forense declaró

La información sobre la violencia contra las mujeres no es sistemática porque los criterios de registro son diversos sobre la misma materia y porque cada instancia registra en función de un enfoque parcial que resulta unilateral o distorsionante. No hay homogeneidad en la consideración sobre la violencia contra las mujeres, es decir, aquella que se ejerce contra las mujeres por ser mujeres, ubicadas en relaciones de desigualdad con respecto a los hombres, a las instituciones civiles y al Estado. Hechos flagrantemente violentos en contra de mujeres son desecharados como tales por diversas instancias con el argumento de que podrían haberle ocurrido a cualquier persona mujer u hombre, sin distinción ni especificidad genérica, o se desechan esgrimiendo la edad, el oficio, la actividad o la calidad moral de la víctima⁷ o del agresor.⁸

En muchos casos se desestima la importancia social del problema con el argumento de que toda la sociedad es violenta o con la prueba de que hay hechos de vio-

lencia que involucran a más hombres que a mujeres, como en las muertes violentas que son en mayor número de hombres. Por éstas y otras razones —como el bajo índice de denuncias que hace suponer en algunos tipos de violencia que la relación es de 10 a 1: una denuncia por cada diez hechos de violencia—, prevalecen solamente subregistros de este tipo de actos que resultan a la postre insuficientes para informar y dar seguimiento a estos intolerables actos de discriminación.

No hay una verdadera cultura legal ni de la legalidad entre las mujeres porque tampoco la hay en el país, salvo para pequeños núcleos. Además, su exclusión legal —las leyes y el aparato jurídico funcionan, más bien, como sopor te de la dominación masculina— obstaculiza también la realización de campañas que coadyuven a combatir la crueldad misógina.

A todo ello se suma la discriminación institucional en el trato gubernamental hacia las mujeres: al acudir en busca de protección institucional del Estado en situa-

ciones de violencia, éstas son invitadas a desistirse en pos de intereses superiores a su propia vida y seguridad. Por eso, la Ley coloca en el centro el derecho humano de cada mujer a vivir libre de violencia.

Aun ahora prevalece un rechazo o, en el mejor de los casos, una especie de tolerancia social a instituciones como los institutos de las mujeres, las comisiones de equidad y género de los Congresos, los programas y acciones específicos para mujeres y los presupuestos destinados a enfrentar gubernamentalmente problemas femeninos. Cualquier atención que las mujeres demandan se traduce en clave de concesiones en un mar de atropellos.

La definición misma de la violencia contra las mujeres está a debate pero también sus causas, sus determinaciones, su mecánica. Prevalecen creencias diversas: naturalistas, biologicistas, religiosas, mágicas y literarias enmarcadas en el sentido común muy distantes de concepciones científicas feministas con perspectiva de género⁹ y derechos humanos estipuladas en instrumentos internacionales.



que la causa del deceso de la infeliz mujer había sido anemia y diversas complicaciones gastrointestinales. La propia CNDH avaló entonces el dictamen oficial, mismo que causó gran polémica al no ser compartido ni por los familiares de la víctima ni por buena parte de la opinión pública nacional que continuaron sosteniendo la primera versión. N.E.

⁷ Por víctima se entiende “La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia”, Ley General de Acceso... *op. cit.*, Título Primero, Capítulo I, Artículo 5º, inciso 6. N.E

⁸ Por agresor se entiende “La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres”, *ibid.*, inciso 7. N.E

⁹ Por perspectiva de género se entiende: “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”, *ibid.*, inciso IX. N.E

La investigación diagnóstica

Entre 2005 y 2006, la H. Cámara de Diputados, a través de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada¹⁰, realizó la Investigación Diagnóstica sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana.¹¹ Es ésta la primera investigación sobre violencia contra las mujeres realizada en México desde una perspectiva científica cualitativa y cuantitativa. El objetivo central fue documentar específicamente la situación del feminicidio en México. La perspectiva desde el punto de vista femenino y de los derechos humanos de las mujeres condujo a ubicar a este tipo de ataques como parte de la violencia contra las mujeres. Por ello, se investigaron también diversos tipos y modalidades de violencia, así como otras muertes salvajes y evitables de las mujeres.

El estudio analizó la condición social y la situación vital de las mujeres en cada entidad federativa a través de la metodología del enfoque del desarrollo humano con sus índices de género. Así, se

tuvo por fin un claro conocimiento de la situación de género de las mujeres en el contexto estatal y local. Se relacionó la situación de las mujeres en cuanto a sus condiciones de vida y el tipo, grado y nivel de desarrollo y democracia imperantes, para mostrar la generación de la violencia en las condiciones materiales y subjetivas de vida, en la organización genérica de la sociedad y en la relación entre el Estado mexicano y las mujeres. Se investigaron también tanto las políticas gubernamentales para apoyar el avance de las mujeres como el marco jurídico de cada entidad federativa.

Al estudiar la violencia en concreto, se encontró que la femenina es sólo una de las dimensiones de las diversas formas de dominación ejercidas por el género masculino. Las mujeres en México están sometidas en grados diversos a poderes de exclusión, segregación, discriminación y explotación de tipo estructural, presentes con peculiaridades en todo el país y en todos los órdenes y esferas de la vida privada y pública. Es decir, la violencia contra las mujeres no se da sino como parte de la opresión genérica de las

mujeres; es más, aunque las interrelaciones entre estas formas de opresión son múltiples y simultáneas unas apoyan a las otras y se nutren de ellas a la vez que son soporte de otras, la violencia es el máximo mecanismo de reproducción de todas las otras formas de opresión.

Sin violencia —en tanto poder de dominio— no sería posible mantener a las mujeres en un piso de desarrollo inferior que el de los hombres, ni habría brechas de género entre unas y otros, los hombres no someterían a las mujeres, ni monopolizarían poderes públicos y privados, sexuales, económicos, sociales, políticos, jurídicos y culturales, como lo hacen. Sin la violencia contra las mujeres los hombres no accederían a condiciones relativamente mejores de vida, no tendrían a las mujeres como apoyo de su desarrollo ni como entes jerárquicamente inferiores sobre los cuales descargar su enajenación.

En la investigación diagnóstica se constató que este tipo de violencia es estructural porque el orden social, es decir, la organización de la vida social es patriarcal. Se trata de una sólida construcción de

¹⁰ Vid., Cámara de Diputados, LIX Legislatura, “¿Qué es el feminicidio?”, en http://www.diputados.gob.mx/comisiones59legislatura/comision_especial_feminicidios/comision.htm Consultense además los diversos puntos de acuerdo de la H. Cámara de Diputados para crear una comisión especial para investigar los feminicidios en la República mexicana en http://www.diputados.gob.mx/comisiones59legislatura/comision_especial_feminicidios/docts/ptosacuerdo.pdf N.E.

¹¹ “Investigación Diagnóstica Sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana”, en Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones sobre los Feminicidios en la República Mexicana, *Violencia feminicida en la República Mexicana: geografía de la violencia feminicida en la República Mexicana*, México, Honorable Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2006.

relaciones, prácticas e instituciones sociales (incluso del Estado) que generan, preservan y reproducen poderes de dominio masculino (acceso, privilegios, jerarquías, monopolios, control) sobre las mujeres, mismas que deben también padecer la imposición de poderes sociales (sexuales, económicos, políticos, jurídicos y culturales).

La cultura efectivamente enmarca, nombra y da sentido, legitima, traduce y reproduce, en parte, esa organización social. No la genera, aunque actúe dialécticamente con la sociedad. La educación es sólo una dimensión de la cultura. Aunque se transformen los contenidos educativos y la educación tuviese como contenido la democracia genérica y los derechos humanos, si no se modifican la sexualidad, el papel y la posición de los géneros en las relaciones económicas, las estructuras e instituciones sociales, las relaciones mismas en todos los ámbitos sociales, la participación social y política de las mujeres, las leyes y los procesos judiciales, no se eliminará la violencia contra las mujeres.

Es evidente que conforme se establecen formas de convivencia equitativa entre mujeres y hombres, la violencia disminuye y algunos de sus tipos no se presentan más en diversos ámbitos sociales. Así lo prueba la relación entre el desarrollo de las mujeres y la disminución de la violencia en los países cuyos indicadores de desarrollo y democracia aunados a los de género corresponden con mujeres empoderadas socialmente y con hombres acotados en el ejercicio de formas autoritarias y violentas y con Estados reformados genéricamente.

Es interesante constatar que diversas voces plantean como solución cambios aislados en la educación pero no objetan el contenido esencial de la violencia contra las mujeres en la cultura global: cine, literatura, música, teatro, pintura y otras manifestaciones artísticas y/o de recreación cultural. Proponen cambios en algunos contenidos educativos pero manteniendo intocadas las demás expresiones culturales, religiosas y políticas como si la cultura violenta no incidie-

ra en la violencia social; como si las ideologías discriminatorias y misóginas contenidas en concepciones religiosas, costumbres y tradiciones no fueran parte activa creadora de riesgos de violencia contra las mujeres; como si la sociedad y la cultura no fueran el nicho creador de hombres machistas y violentos.

Por todo lo anterior, las comisiones de Equidad y Género, la Especial de Feminicidios y la Especial de Niñez, Adolescencia y Familias, elaboraron la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Con una disposición constructiva y plural, se logró la aprobación del dictamen por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Posteriormente, fue aprobada por unanimidad por el pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura y por mayoría, con un voto en contra, por el Senado en la LX Legislatura. Finalmente, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de febrero de 2007, desde entonces está vigente en nuestro país.



La vida de las mujeres: bien jurídico que protege la Ley

La Ley garantiza y protege el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En este enunciado hay un paso enorme. Esta es la primera y única disposición jurídica vigente en México que tiene a las mujeres como sujeto de la ley. Los fundamentos de esta definición son varios:

a) La Ley surge frente al gravísimo problema de la violencia contra las mujeres contra las mujeres. Dicha violencia está presente de manera generalizada, en grados y modalidades diferentes, en la vida de las mujeres y afecta sus vidas y su desarrollo. Es un problema vital para ellas y es un problema social para el país. Es un grave impedimento para el desarrollo y la convivencia con sentido social y, por ende, para la democracia.

- b) Brota del reconocimiento de la insuficiencia de los medios y de los recursos institucionales y jurídicos para enfrentarla, abatirla y combatir sus secuelas.
- c) La Ley tutela el derecho de las mujeres concebidas como sujeto jurídico, porque se requiere la potenciación jurídica de ellas frente a la minimización institucional y social de la violencia en su contra o a su subsunción en la violencia generalizada en la que vivimos todos. Además, ésta se corresponde con la filosofía de los derechos humanos y, especialmente, con los de las mujeres reconocidos en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.¹² En aquella ocasión, se subrayaron y enunciaron los derechos humanos de las mujeres. Ante la nega-

ción de dichos derechos incluso por quienes son afines a la filosofía se planteó que sin éstos no hay derechos humanos. Esta perspectiva es conocida como los derechos humanos de tercera generación.

- d) La legislación se ciñe a dos instrumentos internacionales ratificados por México: la CEDAW¹³ de 1981 y Belén do Pará de 1994¹⁴. En sí misma, la Ley contiene los fundamentos de ambos textos que ya han impactado la vida de las mujeres. En cuanto a Belém do Pará, la Ley incorpora los tipos y modalidades de la violencia en los términos de este ordenamiento y avanza en el proceso de armonización de nuestra legislación con los instrumentos jurídicos internacionales.

¹² Celebrada en la ciudad de Viena, Austria, del 14 al 25 de junio de 1993: La Conferencia enfatiza la defensa de los derechos de las mujeres: "La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide encarecidamente que se conceda a la mujer el pleno disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y que ésta sea una prioridad para los gobiernos y para las Naciones Unidas..."

"La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso.

"La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, encubiertas o palmarias. Las Naciones Unidas deben promover el objetivo de lograr para el año 2000 la ratificación universal por todos los Estados de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer..."

"La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos y organizaciones regionales e internacionales a que faciliten el acceso de la mujer a puestos de dirección y le permitan una mayor participación en la adopción de decisiones..." Asamblea General de las Naciones Unidas, "Declaración y Programa de Acción de Viena", Capítulo 3°, La igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer, Artículos. 36°, 38°, 39° y 43° en <http://www.cinu.org.mx/temas/dh/decvienapaccion.pdf>; http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu5/wchr_sp.htm N.E.

¹³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo (en línea en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw_sp.htm) N.E. Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, ratificados por México el 23 de marzo de 1981 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

¹⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (en línea en <http://www.oas.org/cim/Spanish/ConvencionViolencia.htm>) N.E. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 6 de septiembre de 1994 en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de la Asamblea General de la OEA.

- e) La Ley responde a más de 40 intervenciones internacionales de organismos de Naciones Unidas, como el Comité de la CEDAW, de la Organización de Estados Americanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de organizaciones civiles como Amnistía Internacional, organismos del Consejo de Europa y de congresos de varios países que han recomendado al gobierno de México enfrentar con eficacia la violencia contra las niñas y las mujeres. En todas ellas, se ha hecho particular énfasis en la impunidad institucional con respecto a la violencia contra las mujeres, misma que crea injusticia y mella el Estado de derecho. En la mayor parte de las muertes violentas de mujeres y de otros delitos agresivos contra las mujeres, no se ha hecho justicia. Hay una victimización institucional de las mujeres, de sus familiares y de sus comunidades.
- f) La Ley delinea una política de Estado indispensable frente a la grave situación de violencia y ante la inadecuación de sus instituciones. Por ello, aquella contiene una reforma del Estado, parcial pero sustantiva, que consiste en la transformación, actualización, especialización y profesionalización de las instituciones para lograr su incidencia en la elaboración y ejecución de políticas integrales de gobierno con perspectiva de género y, de esta manera, producir un cambio sustantivo en la relación del Estado con las mujeres. La Ley crea condiciones normativas para que el Estado deje de ser parte del problema y se transforme en promotor y protagonista de la solución de la problemática de la violencia contra las mujeres contra las mujeres. De aquí que se articule en ella una política integral de gobierno, tanto a nivel federal como gubernamental y municipal, cuyos objetivos puntuales son prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Al mismo tiempo integra dichas políticas y asigna responsabilidades concretas a cada ámbito de gobierno.
- g) Debido al pacto federal y a la soberanía de las entidades federativas, la Ley fija en sus transitorios seis meses a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, para que los congresos de las entidades federativas legislen en concordancia con ella a nivel de sus competencias. Las entidades deberán elaborar leyes estatales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y deberán tipificar los delitos e incluir las sanciones correspondientes en los códigos penales, deberán hacer las reformas correspondientes a los códigos civiles y a los respectivos códigos de procedimientos. Más aún, cada congreso deberá derogar preceptos jurídicos que atenten contra los derechos humanos de las mujeres.

La Ley se inscribe en un conjunto de transformaciones jurídicas construidas en las últimas décadas en nuestro país. Sintoniza especialmente con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres¹⁵ y con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación¹⁶. Asimismo, se corresponde con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷ Con este *corpus* se conforma un cimiento fundamental que abre el marco jurídico de nuestro país a los derechos humanos permanentemente violentados de las mujeres, los pueblos, los indígenas, las personas con capacidades diferentes, las personas que optan por vivir su sexualidad en el sentido de la

¹⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006 (en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LGIMH.doc>) N.E.

¹⁶ Publicada en la *Gaceta Oficial Del Distrito Federal* el 19 de julio de 2006 (en <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/13231.htm>) N. E.

¹⁷ Artículo 1º: "...está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." Artículo 4º: "...el varón y la mujer son iguales ante la ley..." (en línea en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>) N.E.

diversidad sexual y todas aquellos grupos o categorías sociales que son discriminados y agredidos.

Éstas y otras leyes y decretos —como el de sociedades de convivencia¹⁸ y el de despenalización del aborto¹⁹, ambas en el Distrito Federal— han sido pasos legislativos formidables aunque parciales. Sin embargo, en conjunto, conforman un estadio distinto en la legislación al reconocer no sólo los estragos de diversas formas de opresión, discriminación, desigualdad y violencia, sino tam-

bién la responsabilidad del Estado en su eliminación. El avance cualitativo estriba en el reconocimiento de la diversidad de sujetos emergentes, conformados a partir de su diferencia, y su inclusión como sujetos jurídicos con plenos derechos. Con estos cambios legislativos se legitima y legaliza la diversidad de los sujetos en el marco jurídico. Este paso implica un cambio de paradigma jurídico que, en cuanto al género, sólo reconocía un sujeto de contenido masculino y androcéntrico,

pretendidamente universal. Legislar específicamente derechos de las mujeres implica develar que tras la universalidad del sujeto se esconde la exclusión de las mujeres y la violación de sus derechos humanos.²⁰ En este sentido, la inclusión en nuestro marco jurídico de dichos sujetos caracterizados en la sociedad por diversas formas de opresión, discriminación, violencia e injusticia implica el reconocimiento de la condición humana de todos en pie de plena igualdad.



Los tipos y las modalidades de la violencia contra las mujeres

La Ley define todos los tipos y las modalidades de la violencia contra las mujeres y los coloca en el ámbito del delito. Los tipos de violencia por ella definidos son: a) física, b) sexual, c) psicológica, d) económica y e) patrimonial. Las modalidades de violencia se de-

finen por el ámbito en que ésta ocurre: a) el familiar, b) el comunitario, c) el laboral y educativo, d) el institucional y e) el feminicida.²¹

La combinación de tipos y modalidades permite dar cuenta en la práctica de la especificidad, las

condiciones y los ámbitos en que sucede la violencia. La mayor parte de las veces las mujeres son víctimas de varios tipos de violencia en un ámbito determinado, así como la mayoría de las mujeres viven violencia en diversos ámbitos de manera simultánea.

¹⁸ Publicada el 16 de noviembre del 2006 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, nº 136 (en <http://www.libertadeslaicas.org.mx/paginas/legislacion/nacionales/020307007.pdf>) N.E.

¹⁹ Publicado el 26 de abril del 2007 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Este decreto reforma el Código Penal de la capital mexicana para permitir la interrupción del embarazo antes de las 12 semanas y garantizar el derecho a la atención médica de las mujeres en esta situación en los hospitales del sistema de salud pública.

²⁰ De acuerdo con el artículo 4º de la *Convención Interamericana...* (Convención Belém do Pará, *op. cit.*, estos derechos "... comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y la seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, a igualdad de protección ante la ley y de la ley, a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos, a la libertad de asociación, a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley y, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en todos los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones".

²¹ Ley General de Acceso de las Mujeres..., *op. cit.*, Título Primero, Capítulo I, Artículos 6º, 7º, 10º, 11º, 12º, 13º, 16º, 18º y 20º. Cf. con el artículo de Aimée Vega, "Por los derechos humanos de las mujeres: la responsabilidad de los medios de comunicación en la erradicación de la violencia contra las mujeres", en este mismo número. N.E.

Es importante destacar aquellos apartados de la ley que norman actuaciones tras años de experiencia negativas al respecto:

Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:[...]

Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima; favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima.²²

Esto resulta fundamental ante la práctica generalizada de la intervención de las autoridades para que las mujeres se desistan de la denuncia y se reconcilien con sus agresores y la evidente reincidencia de éstos que ha concluido en muchos casos en homicidio. Esta distancia evitará riesgos a las mujeres y, probablemente, les permitirá salvar la vida y proseguir con su proyecto de vida.

Asimismo, se señala que para contribuir a erradicar la violencia contra las mujeres se "debe-

rá establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de patria potestad y de restricción de régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños."²³

Otro de sus artículos contribuye a eliminar una confusión de términos y en él se definen tanto el hostigamiento como el acoso sexual:

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.²⁴

Otra aportación de la Ley es relativa a formas de violencia aún no reconocidas jurídicamente pero vigentes en nuestro país, tales como la violencia en la comunidad que remite a la violencia social, sea individual o colectiva, contra las mujeres. Definir esta modalidad de violencia es fundamental porque social y aun jurídicamente en varios casos, perviven usos y costumbres que implican formas de maltrato cotidiano, así como

castigos y penas a las mujeres legitimadas por grupos sociales en la tradición o en formas propias de identidad.

La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.²⁵

Debido a la prevalencia en nuestro país de formas de daño y maltrato institucional contra las mujeres, al desprecio de sus derechos humanos por parte de quienes deberían garantizarlos y la inaceptable impunidad que forma parte de los hechos violentos contra ellas, la Ley incluye como una modalidad de la violencia contra las mujeres la que se ejerce desde las instancias públicas a través de mecanismos de discriminación, exclusión y daño que impiden el acceso de las mujeres a la justicia y ponen en riesgo su seguridad, su dignidad, su libertad y su vida.

Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, aten-

²² Ley General de Acceso..., *op. cit.*, Título II, Capítulo I, Artículo 8°, incisos IV y V.

²³ *Ibid.*, Artículo 9°, inciso II.

²⁴ *Ibid.*, Capítulo II, Artículo 13°.

²⁵ *Ibid.*, Capítulo III, Artículo 16°.

der, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.²⁶

Definir la violencia feminicida es una contribución de la Ley para enfrentar el grado extremo de la violencia contra las mujeres que en nuestro país se presenta en la mayoría de las entidades federativas. A partir de la Investigación Diagnóstica sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana se tuvo conocimiento de que los homicidios de niñas y mujeres no son privativos de Ciudad Juárez, Chihuahua. Las denuncias sobre este tipo de delitos han terminado en nada, lo que ha impedido hasta ahora la aplicación del derecho y la justicia tanto para las víctimas como para sus familiares. Aunado a ello, las circunstancias de aquéllos y la impunidad que los sigue caracterizando, han derivado no sólo en impunidad, sino la emergencia de otros crímenes semejantes en diferentes localidades mexicanas emergieran otros

crímenes semejantes y diferentes. Todos estos crímenes, a pesar de la brutalidad ejercida contra las víctimas por el mero hecho de ser femeninas, tienen en común, tanto en el ámbito privado como en el público, el ser tolerados e incluso fomentados como parte de la vida social.

La investigación realizada desde una perspectiva de género feminista, permitió correlacionar los homicidios dolosos y culposos con otras muertes que, si bien agresivas, pudieron ser evitadas (como accidentes, suicidios y enfermedades —como el sida; o aquéllas causadas por falta de salud y atención integral durante la gestación, el aborto, el parto y el puerperio). Ambas circunstancias —las muertes violentas y las evitables— fueron analizadas en su compleja relación con formas de exclusión, discriminación y explotación no sólo de género, sino de edad, de clase, etnia, y condición social territorial (regional y mu-

nicipal). Ese conjunto de articulaciones, se analizó a la luz de la inseguridad, la ilegalidad y la delincuencia imperantes en su sitio de vida o derivadas de situaciones de riesgo como la exclusión, la marginación y la migración. El conocimiento del problema que inició con homicidios de niñas y mujeres permitió correlacionar las muertes brutales con formas de violencia familiar, sexual, física, psicológica, patrimonial y económica así como también con la coerción institucional. La Ley recoge este conjunto de muertes en la modalidad de violencia feminicida.

Violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.²⁷



La alerta de violencia contra las mujeres

La definición legal del feminicidio es una de las medidas más innovadoras de la Ley. Su importancia cobra relevancia mayúscula ante un marco jurídico y social

tradicionalmente anodino ante esta problemática. Si bien en algunos casos, los menos, se han aplicado medidas en la lucha contra el feminicidio, éstas han resultado ser

parciales y desarticuladas y, por ende, sin resultados positivos. La mayor parte de las autoridades no considera que enfrentar la barbarie de este tipo de delito sea su

²⁶ *Ibid.*, Capítulo IV, Artículo 18°.

²⁷ *Ibid.*, Capítulo V, Artículo 21°.

responsabilidad, descalifica a las mujeres víctimas por su oficio o calidad moral, o establece una supuesta e infundada definición de feminicidio para asegurar que en su entidad eso no sucede. La negación del problema, la ausencia de políticas gubernamentales para enfrentarla y la negligencia de las autoridades locales y federales que no han respondido de manera adecuada ante la gravedad del problema caracterizan la actitud oficial —imaginémonos la popular— frente al asesinato de mujeres por el sólo hecho de serlo. Por ello, la mera definición, conjuntamente con la “alerta de violencia”, se constituyen en el primer paso en el combate contra la misoginia²⁸ criminal que campea, hoy por hoy, en México.

La alerta de violencia contra las mujeres es un recurso jurídico que obliga a actuar a los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal de manera articulada para atender desde una perspectiva de género, de forma pronta y expedita, sin dilación, hechos de violencia feminicida en una zona determinada. Se trata de una medida de emergencia que implica acciones gubernamentales de investigación, procuración y administración de justicia que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, a la detención y el pro-

ceso de los agresores y al acceso a la justicia de familiares de las víctimas.

----- • -----
Alerta de violencia contra las mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

----- • -----
La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.²⁹

----- • -----
La alerta incluye desde luego medidas de prevención para evitar que la violencia feminicida continúe:

----- • -----
Ante la violencia feminicida el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y considerar como reparación: I El derecho a la justicia pronta y expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y sancionar a los responsables; II La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados para la recuperación de las víctimas directas e indirectas.³⁰

La recuperación aludida en el precepto es muy importante porque en los casos de violencia feminicida en el país y, a pesar de recomendaciones internacionales emitidas sobre todo por los sangrientos casos en Ciudad Juárez, persisten quejas de familiares de las víctimas por la ausencia de reparación del daño. En este sentido, se continúa su victimización por parte de las instituciones. La norma sobre la recuperación de las víctimas es fundamental porque aun cuando no hay cifras, se sabe, por investigaciones focales que formaron parte de la Investigación Diagnóstica, que hay un sinnúmero de víctimas directas (que deben ser decenas de miles) sobrevivientes de violencia feminicida sujetas, además, a la injusticia institucional. Como un objetivo de la alerta de violencia es proteger la vida de las mujeres, contiene también el establecimiento de medidas que garanticen la seguridad de las mismas en zonas definidas. Al establecerse la alerta debe haber un presupuesto para tal efecto y las autoridades deben informar a la sociedad sobre las causas del establecimiento de ella y, desde luego, dar cuenta a la sociedad de resultados positivos para levantarla.

La conciencia social sobre la violencia contra las mujeres, en particular sobre la violencia femi-

²⁸ Por misoginia se entiende: “conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer”, *ibid*, Título Primero, Capítulo I, Artículo 5°, inciso XI. N.E.

²⁹ Ley General de Acceso..., *op. cit.*, Título II, Capítulo V, Artículos 22° y 23°.

³⁰ *Ibid.*, Artículos 26°, incisos I y II

nica, y la movilización civil son fundamentales para la aplicación de la Ley, por eso en ella se establece que la declaratoria de la alerta se emitirá cuando:

Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.³¹

Si hubiese estado vigente esta alerta hace años en diversos municipios del país, probablemente estarían con vida niñas y mujeres que no pudieron contar entonces con un soporte a su seguridad y a su vida como el que aquélla implica actualmente.



Las medidas de protección

Las medidas de protección que contiene la Ley pretenden lograr la eficacia institucional, sin dilación, para intervenir en la salvaguarda, integridad y seguridad de la vida de las mujeres en situación de violencia, así como de sus familias. Aquéllas son de tres tipos: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil. “Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.”³²

Las órdenes de protección de emergencia implican, entre otras cosas:

Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.³³

----- • -----
Las órdenes de protección de naturaleza civil abarcan:

----- • -----
Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y Obligación alimentaria provisional e inmediata.³⁴

----- • -----
La atención a las víctimas es asimismo asunto prioritario. Entre otras cosas, La Ley ordena, “proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica, jurídica, de manera integral, gratuita y expedita.”³⁵

Entre estas medidas, se consigna que las mujeres víctimas de la violencia deberán contar con un refugio seguro que garantizará: hospedaje, alimentación, vestido, servicio médico, asesoría jurídica, apoyo psicológico y diversos pro-

³¹ *Ibid.*, Artículo 24°, incisos I, II y III.

³² *Ibid.*, Artículo 28°.

³³ *Ibid.*, Capítulo VI, Artículo 29°, incisos, I, II, III y IV.

³⁴ *Ibid.*, Artículo 32°, incisos, I, II, III, IV y V.

³⁵ *Ibid.*, Título III, Capítulo IV, Artículo 51°, inciso III.

gramas. La atención integral, desde la perspectiva de género, deberá estar a cargo de profesionales y las mujeres deberán recibir capacitación laboral y tener acceso a bolsa de trabajo. Asimismo, se realizarán programas reeducativos integrales a fin de que las mujeres logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada.³⁶ El conjunto de acciones pretende lograr el ‘empoderamiento’ de las mujeres³⁷ y la construcción de su condición ciudadana con el pleno ejercicio de sus derechos.



El Sistema Nacional, la integralidad y la transversalidad de género

Para enfrentar la ausencia de una política integral de gobierno y la desarticulación de acciones parciales inconexas sin perspectiva de género e incluso contrarias, así como la ausencia de una rectoría institucional, la Ley crea un Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.³⁸

Dicho Sistema tiene impreso la transversalidad de una política de género integral. En él se asignan responsabilidades, acciones específicas y articuladas a cada instancia. Se conforma por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Educación Pública, Salud, (Trabajo), la Procuraduría General de la República, el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los mecanismos para el adelanto de las mujeres de las entidades federativas. El Sistema es presidido por el titular de Gobernación y la Secretaría Ejecutiva está a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres. La Ley asigna responsabilidades específicas a cada instancia en cada una de sus líneas de ac-

ción.³⁹

Al mismo tiempo, el Sistema sólo funcionará siempre y cuando se articule con los gobiernos de las entidades federativas —cuyas acciones deberán regirse por el mismo principio integrador de transversalidad de género— y con el municipio, cuyo ayuntamiento deberá asumir a nivel local lo que en el ámbito de su competencia corresponde. A su vez, cada ayuntamiento deberá realizar acciones articuladas con el gobierno de la entidad federativa y con el gobierno federal. La Ley establece las bases para lograr una política de género nacional de gobierno, homogénea y capaz de cumplir con planes, metas y objetivos nacionales y locales al mismo tiempo.

----- • -----
La Federación, las entidades federativas y los municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos y políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, se con-

³⁶ *Ibid.*, Capítulo V, Artículo 56°, incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.

³⁷ Por empoderamiento de las mujeres se entiende: “...un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades”, *ibid.*, Título Primero, Capítulo I, Artículo 5°, inciso X. N.E.

³⁸ Para efectos del presente artículo, se le denominará como el Sistema.

³⁹ Ley General de Acceso..., *op. cit.*, Título III, Capítulo I, Artículo 36°.

siderarán el idioma, la edad, la condición social, la preferencia sexual, o cualquier otra condición para que las mujeres puedan acceder a las políticas públicas en la materia.⁴⁰

Entre los cambios sustantivos que dispone la Ley para asegurar la ayuda institucional a las mujeres víctimas de la violencia están aquellas disposiciones jurídicas que cominan a las entidades federales a: "...hacer gestiones para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal, cometidos contra mujeres."⁴¹ Asimismo, las entidades federativas deberán "integrar el Sistema estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres."⁴² Así, instalados el Sistema Nacional y el estatal podrán inte-

grarse los programas y las acciones de los tres niveles de gobierno incluyendo al municipal.

A fin de poder ser lo más funcional posible, el Sistema deberá elaborar un programa para definir una política de gobierno de manera interinstitucional: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.⁴³ El Programa contiene las acciones con perspectiva de género para, entre otras cosas:

...Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres; Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra

las mujeres; Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres; Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género...⁴⁴

Ante la diversidad de formas de atención que se despliegan en México, algunas de ellas contrarias a la perspectiva de género, el Programa contiene una norma fundamental: "Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos ya la ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentalizar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas."⁴⁵



Los medios de comunicación

El papel de estos medios es crucial en la violencia contra las mujeres. Tanto en la visibilización, denuncia, investigación e información sobre

esta, como en la desinformación, la creación de prejuicios, el fomento de valores, juicios e interpretaciones machistas y misóginos. Por su

alta incidencia y su influencia en la orientación y la formación de opinión, en particular en el sentido común, los medios son cla-

⁴⁰ *Ibid.*, Artículo 35°.

⁴¹ *Ibid.*, Capítulo III, Sección IX, Artículo 49°, inciso XXII.

⁴² *Ibid.*, inciso VI.

⁴³ Para efectos del presente artículo, se le denominará como el Programa.

⁴⁴ Ley General de Acceso..., *op. cit.*, Título III, Capítulo II, Artículo 38°, incisos I, II, III y IV.

⁴⁵ *Ibid.*, inciso XIII.

ves también porque educan en la aceptación de la violencia contra las mujeres e incluso en las formas de realizarla, al difundir, por un lado, actos y modalidades de este tipo (incluyendo la violencia feminicida con una mirada complaciente y normalizadora) y al tratar de manera amarillista, por otro, los atentados contra las mujeres.

Es evidente que, en este sentido, la mayoría de los medios contribuye a la discriminación de todas las mujeres, a la humillación de las víctimas y a la anestesia social de frente a la violencia contra las mujeres; ellos fomentan la aceptación de que todos los hombres son violentos y las mujeres deben soportar dicha violencia. No obstante esta situación, habrá que reconocer que cada vez hay un mayor esfuerzo de los medios escritos, radiales y televisivos por entender la violencia contra las mujeres como un problema social y abordarla con respeto hacia las víctimas y con interpretaciones basadas en análisis documentados y serios.

Por su impacto e incidencia en las mentalidades y en los canales educativos, los medios de comunicación podrían ser decisivos si contribuyesen aún más a desarrollar el pensamiento crítico de las personas a través de análisis científicos e interpretaciones serias sobre el significado y el impacto social de la violencia contra las mujeres; a impulsar los derechos humanos de ellas y de formas no violentas de convivencia entre los géneros; desarrollar formas de conocimiento y conciencia crítica de rechazo a la violencia y sumarse a la lucha contra cualquier forma de sexismo. En mucho ayudarían si empezasen a desmontar el lenguaje agresivo machista y misógino que empapa sus contenidos informativos y de recreación, si sus recursos de comunicación los pusieran al servicio de la investigación y difusión correctas de la violencia contra las mujeres cancelando para siempre la recreación de este tipo de expresión.

Si todo esto pasare, entonces el camino hacia una cultura de respeto a la integridad de las personas, el sendero hacia una política a favor de relaciones igualitarias entre mujeres y hombres, el paseo hacia una actitud social más humanista, igualitaria y democrática, podrá ser, de una vez por todas, allanado.

Lamentablemente, aún prevalece en México una visión mediática cosificadora y minimalista sobre las mujeres al tiempo que se le sigue rindiendo pleitesía a la supremacía de lo varonil ligada siempre a la violencia. Es común que, a pesar de ser contradictorias, ambas posiciones aparezcan de manera simultánea entreveradas. Por ello, la Ley incluye en el Programa un rubro que consiste en "Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos de las mujeres".⁴⁶



El Diagnóstico Nacional y el Banco Nacional de Datos

A fin de "Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres",⁴⁷ la Ley contempla, entre otras cosas:

Realizar un Diagnóstico Nacional y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre

todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas

⁴⁶ *Ibid.*, inciso VIII.

⁴⁷ *Ibid.*, Artículo 38.

gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.⁴⁸

El Diagnóstico tiene por objeto superar la especulación, la ignorancia, la manipulación y la distorsión prevalecientes en la información de las instituciones y conocer de manera científica no restrictiva ni estereotipada, la situación real de la violencia antifemenina en México. El acceso a información confiable es indispensable para quienes deben delinear las acciones y la intervención gubernamental con respecto a la violencia contra las mujeres, así como para quienes la investigan, la difunden, la observan y la enfrentan.

La información veraz y su amplia difusión pueden ser recursos

que contribuyan al rechazo social a las precarias condiciones de vida de no pocas mujeres mexicanas. En ese sentido, es un recurso de prevención para desmontar la violencia y contribuir al desarrollo de la conciencia de género en las mujeres que les permita ubicar los riesgos que corren a causa de aquélla y ubicarla como lo que es: un delito de lesa humanidad.

La difusión de los resultados del Diagnóstico, puede incidir en hombres, comunidades e instituciones al mostrar la gravedad del problema, reprobarlo y señalar la responsabilidad de cada cual en las acciones y procesos para eliminarlo. Desde luego, busca hacer posible el derecho a la información lo que incidirá en las acciones civiles desarrolladas por parte de

organizaciones, asociaciones, redes y diversos organismos civiles.

El Diagnóstico deberá realizarse de manera periódica con fines comparativos, de evaluación y seguimiento a la relación entre el aumento o la disminución de índices, grados y tasas de violencia y la puesta en práctica de políticas de gobierno específicas para prevenir, atender, perseguir y sancionar la violencia contra las mujeres y los cambios en las condiciones de vida y desarrollo.

En esta misma línea se encuentra la obligación asignada a la Secretaría de Seguridad Pública de integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.⁴⁹



El presupuesto

Uno de los resultados de la Investigación Diagnóstica fue dar cuenta del exiguo presupuesto asignado a las políticas gubernamentales para enfrentar la violencia, de la bajísima inversión dedicada a dar satisfacción a las necesidades de las mujeres y de la relativa inexistencia de recursos económicos para impulsar políticas de gé-

nero que favorezcan la equidad en la participación democrática. Más aún, la asignación de dineros a estos rubros es tan frágil que depende de quién impulse su inclusión en el proyecto de presupuesto o de quién lo apruebe en la Cámara de Diputados. En ocasiones varía de manera significativa de un año a otro. Por otra parte, las autorida-

des aseguran que no impulsan dichas acciones porque carecen del financiamiento necesario.

Por ello, para evitar excusas y omisiones, la Ley establece la obligación “al Ejecutivo Federal de asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la ley”.⁵⁰

⁴⁸ *Ibid.*, Capítulo III, Segunda Sección, Artículo 42º, inciso XII.

⁴⁹ *Ibid.*, Título II, Capítulo II, Artículo 38, inciso X.

⁵⁰ *Ibid.*, Artículo 39º.

La Ley distribuye obligaciones de acuerdo con las competencias federales, de las entidades federativas y municipales y plantea que "... coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la ley..."⁵¹ El presupuesto deberá abarcar los tres niveles de gobierno que deberán asegurar el acceso de las mujeres a los servicios y la atención, garantizar la seguridad y apoyar la creación y el funcionamiento de los refugios.

En cuanto al presupuesto inmediato para sustentar y hacer efectiva la política gubernamental y hacer frente a la violencia contra las mujeres, la Ley establece que:

Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente ley, se cubrirán con cargo al presupuesto au-

torizado a las dependencias, entidades y órganos descentrados del Ejecutivo Federal, Poderes Legislativo y Judicial, órganos autónomos, estados y municipios, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma.⁵²

----- • -----
Los Congresos de las entidades federativas deberán además estimar el costo de la aplicación del Programa para Prevenir, Atender, Perseguir y Sancionar la Violencia contra las Mujeres en su trayectoria desde el gobierno federal hasta el de la entidad federativa y el municipal.

Así, cualquier presupuesto que se elabore en el futuro deberá contener acciones en todos los rubros de prevención, atención, sanción y administración de justicia y tendrá

que garantizar que los recursos lleguen a tiempo a los gobiernos de las entidades federativas y municipales. Una línea de acción que deberá ser contemplada en el presupuesto es la inversión en el sistema de educación pública superior a fin de formar con perspectiva de género a quienes intervendrán en el combate a la violencia de este tipo. En adelante, el proyecto de Ley de Presupuesto que presente el Ejecutivo a la Cámara de Diputados deberá incluir los montos suficientes para poner en práctica el funcionamiento del Sistema, del Programa y de sus correspondientes en los gobiernos de la República. Ésta, a su vez, deberá asegurar que el presupuesto asignado sea el necesario para cubrir el impulso de toda la política del Estado frente a la violencia contra las mujeres.



El paradigma y la Ley

Es impensable abatir el furor contra las mujeres en una sociedad en la que la violencia es estructural a formas sustantivas de relación social, económica y política; en la que ella caracteriza y define la acción de grupos de interés legalmente constituidos y delincuenciales; donde la furia antifemenina define

y caracteriza la condición masculina supremacista; en espacios en los cuales de manera velada o evidente es constitutiva de diversas corrientes y manifestaciones culturales, desde las hegemónicas hasta corrientes tangenciales y emergentes, y, desde luego, cuando se arropa de cultura popular.

La cultura dominante es sexista y el sexismio es violento, siempre. En su seno, se promueven, se legitiman, se enseñan, se crean dimensiones, valores, lenguajes, representaciones, tramas, creencias, imágenes e interpretaciones de contenido machista y misógino así como homófobo y lesbófobo. El

⁵¹ *Ibid.*, Título III, Capítulo III, Artículo 40°.

⁵² *Ibid.*, Transitorios, Artículo 6°.

sexismo no hace sino exaltar la violencia contra las mujeres y ser base de otras formas de exaltación supremacista como el clasismo, el racismo y cualquier otro sectarismo. De ahí su fuerza y de ahí la multidimensionalidad de cualquier política que pretenda erradicarla.

La violencia no sólo es monopolio de los órganos coercitivos del Estado sino que sus personeros constantemente violan sus propias normas y se exceden en el uso de ella; en lugar de garantizar la seguridad y la paz, se convierten en promotores del miedo, el daño y la saña.

Es impensable abatir la impunidad imperante en los hechos de violencia contra las mujeres porque la primera no es privativa de los segundos. Está asentada en las instituciones mismas en un trato autoritario, discriminatorio y violento de no pocos funcionarios contra la ciudadanía. La impunidad impera cuando, además, quienes deben garantizar la seguridad y el respeto a la legalidad son violentos o están coludidos con quienes cometen actos frenéticos. El trato a las mujeres en infinidad de casos es doblemente discriminatorio y brutal al grado de constituir violencia institucional.

Para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres es preciso que el Estado no la solape y enfrente con su poder todas las formas de violencia vigentes en la sociedad. Es preciso que el Estado sea garante de la vigencia del Estado democrático de derecho.

Por eso, la Ley está centrada en la transformación institucional y crea mecanismos para lograr cambios de género en las mentalidades de quienes están en las instituciones. La Ley contiene la creación de una política de Estado y de gobierno que, además de enfrentar con seriedad algunas de las expresiones de la violencia, deberá normar la acción de quien gobierne más allá de sus posiciones partidarias y buscar además enfrentar sus causas y determinaciones. En la actualidad, las políticas gubernamentales sólo enfrentan la violencia cuando ésta ha sucedido y lo hacen de manera parcial y unilateral. No buscan transformar el estado de cosas sino sólo atender algunas de sus manifestaciones. La mayor parte de los hechos de violencia no son atendidos como hechos delictivos, aunque sean denunciados.

Desde ese paradigma democrático es urgente la reforma del Estado para lograr que sus instituciones y su política ya no contengan necesidades, intereses y objetivos supremacistas de ningún tipo y, de manera particular, patriarcales. Que no contribuyan más a la desigualdad entre los géneros, a la supremacía masculina y al poder de dominio de los hombres sobre las mujeres, así como a la subalternidad y opresión de éstas. Desde una perspectiva feminista, el Estado debe ser transformado y contener de manera estructural y definitoria la democracia genérica. De ahí que la Ley

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, configurada desde una perspectiva de género, tiene como propósito normar y encausar la acción del Estado en este sentido.

La perspectiva de género, como recurso analítico, implica observar la violencia como mecanismo reproductor de desigualdades entre mujeres y hombres, así como analizar las relaciones de dominación, control, impedimentos, desventajas y daños que este tipo de violencia genera y los mecanismos a través de los cuales se les da a los hombres enormes poderes sobre su contraparte femenina.

La política basada en la perspectiva de género feminista consiste en reconocer e ir a las causas y los efectos de la desigualdad y la violencia y realizar acciones concretas para desmontarlos, exige prevenir su emergencia y tratarlos para que desaparezcan. Implica, asimismo, hacer justicia y abatir la impunidad. El objetivo es lograr que cada mujer amparada por el Estado tenga condiciones para salir de la situación de violencia, recibir atención médica y psicológica por los daños recibidos, si la requiere, así como atención y soporte jurídico para llevar al terreno de la ley tanto los hechos de violencia como a quien la agredió y, al mismo tiempo, acceder a la justicia pronta y expedita. Ese conjunto de acciones debe estar articulado alrededor de políticas encaminadas a reestructurar la ciudadanía plena de las mujeres.

En términos de la Ley, la acción del Estado debe crear condiciones de seguridad para cada mujer en particular y para todas ellas como género, eliminar condiciones de riesgo y lograr el empoderamiento a través del acceso de las mujeres a oportunidades de desarrollo y de participación equitativa en todos los ámbitos.

Finalmente, la aplicación rigurosa de la Ley contribuirá a abatir la impunidad y, de manera paralela, incidirá en condiciones de convivencia solidaria de la sociedad y de las instituciones del Estado con las mujeres. Se colocará con claridad a la violencia contra ellas como delito y a sus agresores como delincuentes y se fomentarán relaciones equitativas entre los géneros tanto en los espacios privados como en los públicos, en todas las actividades. Con ello se abrirá paso el respeto a la integridad y la dignidad de las mujeres.

El impulso de las instituciones del Estado a los derechos humanos de las mujeres es fundamental y debe realizarse de forma comprensible a través de la educación

que deberá incluir la perspectiva de género y el conjunto de políticas de gobierno también. La violencia no puede ser desterrada si se enfrenta de manera aislada y parcial. Requiere la integración de las acciones directas y, al mismo tiempo, de la vigencia de una política de gobierno que impulse los derechos humanos de las mujeres mediante la eliminación de brechas de género. Asimismo, concebir a las mujeres como sostén necesario e imprescindible del desarrollo social y sus más caros anhelos —como la igualdad, el respeto y la libertad— garantizarán la consolidación de la democratización de la vida nacional a todos sus niveles: de lo económico a lo cultural; de lo ideológico a lo práctico; de lo doméstico a lo político; de lo privado a lo público; de lo intolerante a lo igualitario.

La Ley lleva en su nombre uno de los derechos humanos más caros: el goce de una vida libre de violencia. Este derecho ha sido reconocido, en el conjunto de derechos humanos de las mujeres, como el primero. Por ejemplo, la Convención

de Belém do Pará asumió el compromiso de contribuir con definiciones de género y políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres.⁵³ La Ley lo integra en su estructura y a todo lo largo de sus títulos, capítulos, artículos y transitorios.

La Ley contiene, además, la transversalidad de género al incorporar esta perspectiva codificada tanto en la CEDAW⁵⁴, en Belém do Pará, en Viena⁵⁵ y en Pekín.⁵⁶ Se sustenta en la consideración de la Asamblea General de la ONU en cuanto a que “La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo...”⁵⁷

De conformación con los principios jurídicos y la perspectiva contenida en los instrumentos internacionales referidos, la Ley contribuye de esta manera a identificar la violencia contra las mu-

⁵³ “Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado [...] Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos [...] Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia [...]” *Convención Interamericana para Prevenir...* op. cit. N.E.

⁵⁴ Vid. supra, nota de pie de página nº 13. N.E.

⁵⁵ Vid. supra, nota de pie de página nº 12. N.E.

⁵⁶ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Pekín, China, del 4 al 15 de septiembre de 1995. Documento en línea en http://sociales.mtas.es/mujer/politicas/docs/Informe%20de%20la%20IV%20Conf_Beijing.pdf N.E.

⁵⁷ Declaración y Plataforma de Acción de Pekín, Capítulo IV, Inciso D, Artículo 118, en *ibid.* N.E.

jerés y a responsabilizar a los tres niveles de gobierno —federal, estatal y municipal— en la creación y ejecución de una política integral de combate contra ella pues en tanto la violencia resulte de relaciones de dominación, lograr su erradicación, como se señaló en Belén do Pará, implicará la movilización y las acciones de los gobiernos así como del Estado en su conjunto y, desde luego, de las instituciones, las organizaciones y los grupos sociales.

La aplicación de la Ley (que no implica acciones directas porque para tal efecto deberá crearse la legislación en cada entidad federativa) consiste, pues, en la reforma de las instituciones y de las políticas de gobierno con la creación del Sistema, la elaboración del Programa y la puesta en acción de los congresos de las entidades federativas y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que desarrollem y aprueben sus propias versiones locales de la Ley al tiempo que deroguen normas jurídicas de sus respectivos códigos penales que atenten contra los derechos humanos de las mujeres.

La Ley y sus consecuencias implican una gran iniciativa y requieren de una gran movilización social e institucional para ir construyendo de manera simultánea en las 32 entidades que conforman la República mexicana esta nueva estructura

jurídica y la consecuente política gubernamental. Requiere, asimismo, organizaciones y redes civiles alertas y exigentes de que se cumplan los objetivos y los plazos por ella señalados y garanticen que el proceso avance de acuerdo con las líneas trazadas en el nuevo marco jurídico. En el último apartado de la Ley, los Artículos Transitorios, se especifican justamente las medidas inmediatas para su aplicación. En él, se establecen responsabilidades y plazos finitos para poner en marcha las acciones y lograr cambios jurídicos y de políticas de gobierno.

Algunos de estos cambios han iniciado ya con la emisión del Reglamento de la Ley (noventa días) y la instalación del Sistema Nacional (sesenta días), el Reglamento del Sistema (noventa días), el Diagnóstico Nacional (trescientos sesenta y cinco días), el Banco Nacional de Datos (trescientos sesenta y cinco días) y los cambios en los códigos penales y civiles de las legislaturas de las entidades federativas (seis meses).⁵⁸

La Ley es un cimiento sólido para construir una compleja edificación jurídica en las entidades federativas y en los municipios así como en la política integral, articulada y concurrente de la federación. La Ley contiene una reforma de las instituciones con vías a desarrollar una verdadera política de Estado y lograr que éste deje de ser par-

te del problema y se transforme en una potente fuerza impulsora y garante de los derechos humanos de las mujeres en la sociedad.

La eliminación de la violencia implica, entonces, la transformación de mujeres, hombres, sociedad, instituciones y cultura, a partir de la creación de condiciones de seguridad para aquéllas y de su acceso a condiciones de desarrollo personal y de género con los parámetros de calidad de vida y ciudadanía plenas. Para ello, es preciso impulsar una política de Estado que elimine, de una vez por todas, la tradicional discriminación del género femenino y la barbarie que ello ha conllevado. Para eso está la Ley. Sólo ganaremos el derecho al futuro, apoyándola, alentándola y defendiéndola todos: como Estado, como sociedad, como ciudadanos, como hombres y mujeres conscientes del gran papel que la historia en estos momentos nos ha deparado: ser los garantes reales, activos y concretos de aquellos valores que, al paso de los tiempos, se han vergonzosamente borrado en la triste historia de las relaciones entre los géneros: Libertad, Igualdad, Fraternidad.

Recibido el 1º de abril del 2007

Aceptado el 22 de abril del 2007

⁵⁸ Vid., Artículos Transitorios 1º al 8º de la Ley General de Acceso... *op. cit.*

Bibliografía

Asamblea General de las Naciones Unidas, "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo", Nueva York, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 1999.

Asamblea General de las Naciones Unidas, "Declaración y Programa de Acción de Viena", documento derivado de la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, 14 a 25 de junio de 1993, Viena, Austria.

Bustos Romero, Olga, "La violencia feminicida en México y en Guatemala", presentación en *Power Point* durante el *VII Encuentro Internacional de Estadísticas de Género en el Marco de las Metas del Milenio*, 19 al 21 de septiembre del 2006, Aguascalientes, Ags., México, INMUJERES, UNIFEM, CEPAL, INEGI, 2006.

Cámara de Diputados, "Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", en *Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, 1º de febrero de 2007, México, Honorable Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Decreto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal", en *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, nº 136, 16 de noviembre del 2006.

"Decreto por el que se reforma el Código Penal para despenalizar la interrupción del embarazo antes de la semana 12", en *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 26 de abril del 2007.

"Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)", octubre y noviembre del 2003.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Panorama de violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos*, México, INEGI, 2006.

"Investigación Diagnóstica Sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana", en Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones sobre los Feminicidios en la República Mexicana, *Violencia feminicida en la República Mexicana; geografía de la violencia feminicida en la República*

Mexicana, México, Honorable Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2006.

Lagarde, Marcela, "Violencia Feminicida en la República Mexicana, la situación en el estado de Querétaro", conferencia magistral presentada en el Foro Querétaro, 23 de enero de 2007, México, Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables de la LV Legislatura.

"Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres", en *Diario Oficial de la Federación*, 2 de agosto de 2006.

"Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación", en *Gaceta Oficial Del Distrito Federal* el 19 de julio de 2006.

Olaiz, Gustavo, Blanca Rico y Aurora del Río (coords.), *Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 2003.

Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Nueva York, ONU, 1996.

Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Nueva York, ONU, 1996.

Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer*, Washington, Departamento de Derecho Internacional, 1994.

